

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que conforme a la solicitud presentada por la parte accionante del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se procedió a requerir a la encartada mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) a fin que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela concediendo para el efecto el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Así las cosas, mediante escrito de contestación del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) la accionada señaló que procedió al cumplimiento inmediato de la orden de tutela, pues remitió respuesta de fondo desde el pasado ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) a la dirección de correo electrónico: javerherper@hotmail.com.

Al respecto, encuentra este Despacho que en la sentencia del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada ENEL COLOMBIA SA ESP a través de su representante legal LUCIO RUBIO DIAZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo respecto del certificado de cotizaciones solicitado por el accionante en la petición elevada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.”

De esta manera, y si bien en el trámite incidental la accionada allegó a folio 07 del PDF 007 un certificado emitido el siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) por la “Gerencia Personas Y Organización - Subgerencia Planificación Y Organización” que obró como anexo en la respuesta de la petición del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022); lo cierto, es que el mismo no se resolvió de fondo la solicitud del accionante.

Lo anterior, por cuanto dentro la petición el actor solicitó:

“(…) CERTIFICAR la cantidad de semanas cotizadas en el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (hoy COLPENSIONES) por concepto de **aportes a pensión** a nombre de JAVIER HERRERA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.442.202 de Bogotá, durante el periodo laboral comprendido entre el **27 de agosto de 1979 y el 31 de agosto de 1987**, en la ELECTRIFICADORA DE CUNDANAMARCA S.A (hoy EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA – ENEL CODENSA) identificada con NIT 830.037.248-0 (…”

En esa medida, la certificación enuncia los periodos en los cuales el accionante prestó sus servicios a la Empresa de Energía de Cundinamarca (EEC), pero no indicó la cantidad de semanas cotizadas en el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (hoy COLPENSIONES) por

concepto de aportes a pensión, que es el objeto de la petición del accionante, de manera que no dio cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de la orden de tutela conforme a lo expuesto, se procederá a admitir el presente incidente en contra de la accionada.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de ENEL COLOMBIA SA ESP, el señor **LUCIO RUBIO DÍAZ** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **LUCIO RUBIO DÍAZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de ENEL COLOMBIA SA ESP, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
3. **JOSE ANTONIO VARGAS LLERAS**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de ENEL COLOMBIA SA ESP, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
4. **ANDRES CALDAS RICO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de ENEL COLOMBIA SA ESP, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
5. **CAROLINA SOTO LOSADA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de ENEL COLOMBIA SA ESP, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
6. **JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de ENEL COLOMBIA SA ESP, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del

correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

7. **JORGE ANDRES TABARES ANGEL**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de ENEL COLOMBIA SA ESP, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
8. **ASTRID MARTINEZ ORTIZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de ENEL COLOMBIA SA ESP, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **LUCIO RUBIO DÍAZ**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la ENEL COLOMBIA SA ESP la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **LUCIO RUBIO DÍAZ**, en su calidad de representante legal judicial o quien haga sus veces de la ENEL COLOMBIA SA ESP la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- c) **JOSE ANTONIO VARGAS LLERAS**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de ENEL COLOMBIA SA ESP, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **ANDRES CALDAS RICO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de ENEL COLOMBIA SA ESP , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del

correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

- e) **CAROLINA SOTO LOSADA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de ENEL COLOMBIA SA ESP , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- f) **JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de ENEL COLOMBIA SA ESP , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- g) **JORGE ANDRES TABARES ANGEL**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de ENEL COLOMBIA SA ESP , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- h) **ASTRID MARTINEZ ORTIZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de ENEL COLOMBIA SA ESP , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de

notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54b87147517be61c9c64a130a85ddb101b4348fb2ebb252a6a425ba826b315e**

Documento generado en 24/10/2022 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>